



**San José**  
JUNTA DEPARTAMENTAL

**San José, 28 de mayo 2012.-**

**RESOLUCIÓN No 996/2012 VISTO:** el Expediente No 2860/2011, adjuntando Oficio No 735/2012 remitido por la Intendencia Departamental de San José conteniendo proyecto de decreto tendiente a la construcción de “Hornos Crematorios” y a la “Cremación y sus Requisitos”; **CONSIDERANDO I:** que el departamento carece de legislación que regule lo concerniente a estos fines; **CONSIDERANDO II:** que realizados los contactos correspondientes con aquellos que se encuentran vinculados a esta actividad y **ATENTO:** a lo informado por la Comisión Asesora de Legislación y Asuntos Laborales; la Junta Departamental de San José, por unanimidad de presentes (30 votos en 30); **RESUELVE:** aprobar el informe elaborado por la aludida Asesora, aprobar el Proyecto de Decreto remitido por el Ejecutivo Comunal, sancionando en general y en particular por unanimidad de presentes (30 votos en 30) el *Decreto N° 3078*, el que quedará redactado en los siguientes términos:

#### **LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSÉ**

##### **DECRETA:**

**Artículo 1º)-** Los hornos crematorios de cadáveres y restos humanos, podrán ser construidos por la Intendencia Departamental de San José dentro de los Cementerios Públicos del Departamento, o por particulares, o Instituciones Privadas, en Cementerios Privados del Departamento; dichas Instituciones deberán acreditar su personería jurídica.

Podrán instalarse también en aquellos lugares o predios idóneos, que por su ubicación no ofrezcan inconvenientes para su instalación, y que sean cercanos a una densidad poblacional mayor a los diez mil habitantes, siempre que no exista otro horno a una distancia no menor de 20 Km., previa autorización de la Intendencia Departamental de San José.

Los hornos crematorios construidos dentro de los Cementerios Públicos serán propiedad de la Intendencia Departamental de San José, quien tendrá a su cargo todo lo relativo a su construcción, funcionamiento y conservación.

**Artículo 2º)-** La construcción de los hornos crematorios de cadáveres y restos humanos, se realizará previo informe de viabilidad urbanística, otorgado por las Oficinas Técnicas competentes de la Intendencia Departamental de San José.

**Artículo 3º)-** La construcción de los hornos crematorios que trata el artículo 1º), sólo será posible por medio de la autorización otorgada por la Intendencia Departamental de San José, la que dictará resolución previo informe de las Oficinas Técnicas competentes mencionadas en el artículo precedente.

Dicha autorización será dada siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a)- UBICACION:** La institución gestionante deberá presentar croquis de ubicación, con señalamiento de las distancias a las vías de tránsito principales, cercanas al lugar y determinación de la existencia de locales de importancia, tales como Escuelas, Hospitales o similares, y demás información complementaria que se pueda exigir.
- b)- CONSTRUCCION:** Los gestionantes deberán ofrecer las características de la misma, aseguramiento del funcionamiento y mantenimiento del horno, sus accesorios y materiales a emplear, todo lo cual se expresará en los planos y memoria descriptiva pertinentes.
- c)- SALUBRIDAD E HIGIENE:** Se acompañará la solicitud con un informe técnico respecto a las medidas complementarias necesarias para asegurar la no contaminación del aire y del medio ambiente que los rodea.
- d)- FUNCIONAMIENTO:** Se agregará a la solicitud un detalle de las disposiciones y normas adoptadas o proyecto de las mismas, asegurando su correcta utilización, con determinación taxativa y precisa de los casos en que serán utilizados mediante el cumplimiento estricto de las disposiciones nacionales y departamentales, respecto al funcionamiento de tales hornos.



**San José**  
JUNTA DEPARTAMENTAL

- e)- **PERSONAL**: Se formulará un detalle con indicación jerárquica de los funcionarios que tendrán a su cargo las tareas inherentes al funcionamiento de los hornos crematorios, responsabilidad normativa de los mismos y sanciones que se aplicarán en caso de violación de las normas que regulan su actividad.
- f)- **INSPECCION**: Se deberá dejar expresa constancia en la gestión pertinente, reconociéndose la facultad de la Intendencia, para inspeccionar cuando lo crea conveniente o necesario y sin previo aviso, los lugares en que están instalados los hornos crematorios, con libre acceso a las oficinas y dependencias conexas con los hornos.

## **CAPITULO II**

### **DE LA CREMACION Y SUS REQUISITOS**

**Artículo 4º)- Concepto**: Entiéndese por cremación la incineración de cadáveres y/o restos óseos humanos, aún los ya reducidos, y aquellos que se encuentren en estado de momificación.

**Artículo 5º)-** Para practicar la cremación de cadáveres o restos óseos humanos, se requiere autorización previa de la Dirección de Cementerios, que se otorgará siempre que exista petición escrita para la incineración, conforme a las siguientes normas:

**I-**Que se acredite la manifestación de voluntad de la persona que tenga el propósito de que su cadáver sea incinerado, mediante alguno de los siguientes requisitos:

- a)-** Mediante escrito firmado por el interesado en la Dirección de Cementerios, ante un Escribano Público de la Intendencia, - previa presentación de su Cédula de Identidad - , quien certificará la firma del solicitante.

**b)-** Dicha solicitud se podrá realizar también, en Formulario proporcionado por la Dirección de Cementerios de la Intendencia Departamental de San José, el cual tiene que venir acompañado de Certificación Notarial de firma y fotocopia de la Cédula de Identidad del solicitante. En este caso, ese formulario puede ser sustituido por Declaración Jurada, en el mismo papel notarial donde el Escribano certifique la firma. Ambas situaciones acontecen cuando el interesado no puede presentarse personalmente a realizar el trámite en la Dirección de Cementerios.

**c)-** Asimismo, tal declaración de voluntad, podrá realizarse en Testamento o Escritura Pública de Declaratoria.

**d)-** También podrá realizarse dicha solicitud, mediante escrito firmado por el interesado ante una Empresa Fúnebre o de Servicio Crematorio, cuya firma deberá ser certificada por Escribano Público, previa presentación de su Cédula de Identidad.

Esta circunstancia, - al igual que las detalladas en el lit “b” - , acontece cuando el interesado no puede presentarse personalmente a realizar el trámite en la Dirección de Cementerios.

**e)-** Todas las situaciones mencionadas precedentemente deberán ser incorporadas al Registro que a tales efectos deberá llevar la Dirección de Cementerios, adjuntando en todos los casos fotocopia de la Cédula de Identidad del solicitante.

**f)-** A falta de esa manifestación de voluntad, que lo solicite el cónyuge sobreviviente, o el concubino con declaración judicial de unión concubinaria.

**g)-** A falta del cónyuge sobreviviente o concubino con declaración judicial de unión concubinaria, que lo solicite uno de los hijos del fallecido que sea mayor de edad.

**h)-** A falta de hijos mayores, que lo solicite uno de los padres del fallecido.

**i)-** A falta de las personas anteriormente mencionadas, que lo solicite uno cualquiera de los hermanos del fallecido, que sea mayor de edad.

**j)-** A falta de éstos, el familiar directo más próximo.



**San José**  
JUNTA DEPARTAMENTAL

k)- Tratándose de cremación del cuerpo de un menor de edad, bastará la solicitud de cualquiera de sus padres, a falta de éstos de un hermano mayor de edad, y a su falta bastará la solicitud de quién detente la tenencia de hecho, alcanzando, - a esos efectos - , con la expedición de un Certificado Notarial que otorgue fe de la misma, o de lo contrario testimonio del Juzgado competente en el cual se haya realizado el procedimiento judicial de Ratificación de Tenencia.

**Artículo 6º)-** El destino final de las cenizas, podrá ser elegido libremente si se trata de cremaciones en forma inmediata al fallecimiento.

**Artículo 7º)-** El titular de un local particular de uso no colectivo, podrá solicitar la cremación de los restos allí depositados, transcurridos cinco años de la inhumación, debiendo notificar previamente a sus familiares directos: cónyuge, hijos, padres, hermanos, sobrinos o el familiar más cercano.

En caso de no existir familiares, la cremación podrá ser solicitada por el titular del sepulcro o el responsable del arrendamiento en su caso. Si el derecho de uso corresponde a más de una persona por herencia o condominio, bastará con la firma de uno de los herederos o condóminos.

Las cenizas de los restos inhumados, permanecerán en forma definitiva en dicho sepulcro, si ningún familiar directo solicita su entrega, la cual se autorizará sin el transcurso del plazo establecido.

**Artículo 8º)-** Para proceder a la cremación de cadáveres, se requerirá Certificado Médico de Defunción, salvó en el previsto en el artículo anterior.

Asimismo, será de aplicación, lo establecido en el artículo 25º de la Ordenanza de Cementerios y en las normas nacionales sobre Certificados Médicos de Defunción.

**Artículo 9º)-** Para los cadáveres de personas residentes en este Departamento, el Certificado Médico exigido en el artículo que antecede, o fotocopia autenticada del mismo, deberá ser extendido por el Médico que haya atendido al fallecido, en el que se establecerá en forma clara y terminante la enfermedad que ocasionó la muerte, y si ella ha sido consecuencia de otra causa natural.

Si la causa de la muerte no está bien determinada, o si ella se debiera a actos de violencia (accidentes, homicidio, o suicidio), no podrá procederse a la cremación sin que previamente el Juez que entienda en la causa, comunique que no existe impedimento de orden legal para realizarla.

En caso de fallecidos sin asistencia médica, en que el Certificado de Defunción es firmado por el Médico Forense, éste debe autorizar la cremación.

**Artículo 10º)** Para la cremación de cadáveres, o restos provenientes de otro Departamento de la República, se exigirá:

- a)- Certificado Médico de Defunción o fotocopia autenticada del mismo, suscrito por el facultativo que haya atendido al fallecido, en el que se deberá establecer en forma clara y terminante, la enfermedad que causó la muerte, o si ella se debió a otra causa natural.
- b)- Si la causa de muerte ha sido violenta, será indispensable que previamente el Juez que entiende en la causa, comunique que no existe impedimento de orden legal para efectuar la cremación.
- c)- Permiso expedido por autoridad competente del lugar de procedencia, para trasladar el cadáver a este Departamento.



**San José**  
JUNTA DEPARTAMENTAL

**Artículo 11°)**- En caso de que no se acompañen los documentos que se exigen en los artículos precedentes, la cremación no podrá realizarse, debiendo ser inhumado el cadáver, en el Cementerio que determinen los deudos.

Si los interesados no dieran cumplimiento a esta disposición, la Dirección de Cementerios inhumará el cadáver de oficio.

**Artículo 12°)**- De no realizarse en tiempo y forma las reducciones de cuerpos inhumados en Fosas, en Nichos Individuales de alquiler, así como también en los casos de restos ya reducidos, y depositados en urnas en los locales de uso colectivo de la Intendencia Departamental, los mismos podrán ser cremados de oficio, por la sola determinación de la Dirección de Cementerios.

**Artículo 13°)**- Las personas jurídicas, titulares de bienes funerarios, destinados al uso de sus asociados y empleados, podrán solicitar la cremación de los restos allí depositados, después de transcurridos cinco años de la inhumación, siempre y cuando dicho acto esté previsto en sus estatutos, o en su defecto, haya sido aprobado por asamblea u otro órgano representativo de la voluntad social. La solicitud deberá ser publicada en el Diario Oficial y otro Diario de circulación departamental, durante dos días, emplazando por treinta días, a los deudos que se consideren con derechos sobre los referidos restos.

**Artículo 14°)**- La Intendencia percibirá una tasa de \$1250 (Pesos Uruguayos mil doscientos cincuenta) en forma previa a cada servicio de cremación que se realice en las instalaciones habilitadas.

Dicho importe se ajustará anualmente conforme a la variación del índice de precios al consumo (I.P.C), todos los primeros de enero de cada año. En caso que el consentimiento a ser cremado, lo efectúe en vida el interesado de acuerdo a las modalidades previstas en el // **artículo 5°** numeral **I** literales a) a e), se comunicará a la Dirección de Cementerios para su registro, y en ese momento se abonará la totalidad de la tasa referida.


**Artículo 15º)** En todo lo no previsto expresamente por el presente Decreto, es de aplicación lo dispuesto por la Ordenanza de Cementerios, aprobada por Decreto Departamental N° 2621 de fecha 19 de agosto de 1991.

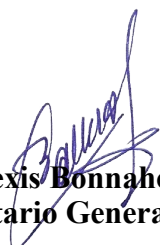
**Artículo 16º)-** El Ejecutivo Departamental, reglamentará el presente decreto.

**Artículo 17º)-**Comuníquese, publíquese, etc.

A sus efectos, vuelva al Ejecutivo Comunal.

**SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSÉ, EL  
VEINTIOCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE.seba**

  
**Gonzalo Geribón Herrera**  
Presidente

  
**Alexis Bonnahon**  
Secretario General